



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-276/2023

ACTORA: VICTORIA RUIZ
OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de octubre
de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido
por promovido por **Victoria Ruiz Olvera**,² por propio derecho,
ostentándose como síndica del Ayuntamiento de San Cristóbal de las
Casas, Chiapas.³

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente se les podrá referir como actora o promovente.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como Ayuntamiento.

La actora controvierte la sentencia emitida el once septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ en el expediente TEECH/JDC/096/2023, que sobreseyó su medio de impugnación mediante el cual pretendía controvertir la obstrucción del ejercicio de su cargo y la configuración de violencia política en razón de género,⁵ entre otros puntos, por la emisión del acuerdo número nueve, tomando en el acta de sesión extraordinaria de cabildo por la que se le retiró la atribución para firmar los cheques que emitiera el aludido Ayuntamiento.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
CUARTO. Efectos de esta sentencia.....	23
RESUELVE	24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, pues la autoridad responsable pasó por alto que la actora reclamó diversos

⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEECH por sus siglas.

⁵ A esa violencia, se le podrá referir con como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

actos y omisiones que en su estima constituyen obstrucción del cargo y de violencia política en razón de género, lo cual conlleva a estimar que, en el caso, el plazo para promover el medio de impugnación se considera de tracto sucesivo, debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo al no agotarse instantáneamente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el periodo 2021-2024.
2. **Sesión extraordinaria pública de cabildo.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria pública de cabildo se aprobó, entre otras cuestiones, que en los cheques que emitiera el Ayuntamiento para el pago de sus compromisos, contarían con las firmas mancomunadas del presidente municipal, tesorero y la actora.
3. **Sesión extraordinaria privada de cabildo.** El siete de febrero de dos mil veintitrés,⁶ en sesión extraordinaria privada de cabildo se acordó dejar sin efectos para el ejercicio 2023 el acta de sesión de cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en la que se

⁶ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión contraria.

habilitó a la actora para que firmara los cheques que emitiera el Ayuntamiento.

4. Primer medio de impugnación local. El veintiuno de febrero, la actora promovió escrito de demanda en contra de la determinación municipal precisada en el punto que antecede, al estimar que genera la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como por hechos constitutivos de violencia política por razón de género. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/JDC/22/2023, del índice del Tribunal local.

5. Primera sentencia local. El veinte de junio, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó tener por acreditada la obstrucción del cargo de la promovente e inexistente la VPG alegada. Además, como parte de los efectos de esa sentencia y para reparar la afectación, le ordenó al Ayuntamiento que, en la siguiente sesión de cabildo, fundara y motivara la determinación tomada en la sesión de cabildo de siete de febrero, en cuanto al retiro de la atribución de la actora respecto de la firma de cheques.

6. Sesión de cabildo en cumplimiento. El tres de julio, en sesión de cabildo, el Ayuntamiento dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto anterior.

7. Segundo medio de impugnación local. El once de julio, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir los actos precisados en el punto anterior. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEECH/JDC/096/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

8. **Sentencia impugnada.** El once de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de sobreseer el medio de impugnación local de la actora, al advertir que fue promovido de forma extemporánea.

II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El veinte de septiembre, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintiocho de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-276/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁵El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que sobreseyó el medio de impugnación local, relacionado con posibles actos de obstrucción del cargo de la síndica del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y de violencia política en razón de género; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015¹⁰ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁸ Constitución federal.

⁹ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

¹⁰ Acuerdo de la Sala Superior por el que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el once de septiembre y fue notificada electrónicamente a la actora el mismo día,¹¹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del doce al veinte de septiembre del presente año; luego, la demanda es oportuna porque se presentó dentro de ese lapso.

17. En efecto, porque en el plazo de los cuatro días hábiles para combatir, no se computan en el presente caso los días sábado y domingo,¹² pues la materia no se relaciona con un proceso electoral.

18. Tampoco deben computarse los días trece, catorce y quince de septiembre, debido a que formaron parte de la suspensión de labores, términos y plazos jurisdiccionales decretada por el Tribunal responsable con motivo de la celebración de las fiestas patrias del

¹¹ Consultable a foja 305, 306 y 307 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹² Sin contar los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de septiembre, al ser días inhábiles.

Tribunal local. Lo cual resulta un hecho notorio,¹³ debido a que el aviso correspondiente obra en la página electrónica del referido órgano jurisdiccional.

19. Por ende, tiene aplicación la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.¹⁴

20. Sin que sea óbice a tal conclusión, que la suspensión de esos días no fue informada por el Tribunal local mediante comunicación oficial a esta Sala Regional, ni de manera previa a manera de un comunicado general, ni tampoco de forma específica en su informe circunstanciado rendido en este juicio, pese a que la actora señaló expresamente en su demanda la existencia del aviso de suspensión y argumentó la oportunidad en la presentación con base en dicho documento. Es decir, la autoridad responsable omitió realizar algún pronunciamiento de sus días inhábiles en su informe circunstanciado.

21. Al respecto se tiene que, en el Acuerdo General 6/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina que cuando la autoridad responsable de recibir un medio de impugnación

¹³ Conforme con el artículo 15, apartado 1, de la Ley general de medios, y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 247.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

no labore, por disposición oficial o por acuerdo del órgano competente, aquellos días se considerarán inhábiles para efecto del cómputo respectivo, para ello, dicha autoridad **deberá avisarlo de manera oficial a este Tribunal Electoral** y hacerlo del conocimiento público.¹⁵

22. En consecuencia, se **solicita** de nueva cuenta al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que en lo subsecuente informe a esta Sala Regional de los días no laborados a través de una comunicación oficial.

23. Lo anterior, a fin de dotar de certeza el cómputo de los plazos en los medios de impugnación y de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución federal.

24. **Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación porque promueve por su propio derecho y se ostenta como síndica del Ayuntamiento San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Además, fue parte del juicio primigenio, tal como lo reconoce el informe circunstanciado que rinde el Tribunal local.

25. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.

26. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en los juicios SX-JE-9-2023, SX-JDC-15/2023 y SX-JDC-17/2023 y acumulado.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹⁶

27. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que en la mencionada entidad federativa no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de lo establecido en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, y del artículo 128 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

29. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravio y metodología

30. La parte actora pretende que se revoque la sentencia controvertida de sobreseimiento y, en consecuencia, se le ordene al Tribunal local que analice el fondo de su demanda estatal.

31. Al respecto, señala los motivos de agravio siguiente:

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

I. Vulneración al debido proceso y al pleno acceso a la justicia. La promovente aduce que la decisión del Tribunal local fue incorrecta –de sobreseer el juicio por extemporáneo–, derivada del análisis que hizo del plazo previsto para presentar la demanda local, pero sin valorar algunas documentales.

Esto, debido a que tomó el tres de julio del año en curso como fecha de inicio para computar el plazo, sin tomar en consideración que existen constancias en el expediente a través de las cuales se observa que fue hasta el cinco de julio pasado que la autoridad municipal entregó a la actora una certificación en la que se precisó que el acta de sesión de cabildo aún se encontraba en trámite.

Asimismo, pasó por alto que es un hecho notorio que en el diverso expediente TEECH/JDC/022/2023 del mismo Tribunal local –pero relacionado con el actual– obra agregada el acta de sesión de cabildo que interesa, y de la cual se observa que fue levantada hasta el once de septiembre del año en curso. Documental que obra como parte del cumplimiento de la sentencia de ese diverso expediente.

Así, la actora argumenta que para analizar la oportunidad de la presentación de la demanda local, no bastaba basarse únicamente en la fecha del acta de la sesión de cabildo (de tres de julio), pues ese dato no da cuenta de la fecha en que esa acta se culminó y se aprobó (que fue el cinco de julio). Por lo

que, era insuficiente tal acta, para afirmar que ella estaba enterada del acto reclamado primigenio desde el tres de julio.

II. Imposibilidad para conocer con certeza el acto reclamado. La actora señala que no conoció de la fundamentación y motivación del acto reclamado durante la sesión extraordinaria de cabildo de tres de julio del año en curso, pues, por un lado, si el Tribunal local consideró configurada la notificación automática, ello vulnera los artículos 14, 17 y 116, fracción IV, apartado B, de la Constitución federal y, por otra parte, se vulneran los requisitos mínimos de los actos de molestia porque la sola presencia de la actora en la sesión de cabildo no es suficiente para considerar que tuvo pleno conocimiento del acto aprobado por el Ayuntamiento, siendo que el pleno conocimiento sólo se actualiza cuando el acto privativo o de molestia se emite a través de documento físico o digital.

De lo contrario, señala la actora, se obligaría a impugnar sin tener certidumbre de los argumentos en que se basa el acto del cual se inconforma.

Ante estas particularidades que señala la actora, es que afirma que, pese a estar presente en la sesión, persistió el desconocimiento de los fundamentos y motivos jurídicos que se plasmaron en el acta de cabildo para sustentar la decisión.

32. Una vez realizada la síntesis de los agravios expuestos por la actora, se precisa que por cuestión de método todos ellos serán



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

analizados en su conjunto al estar estrechamente relacionados, lo cual no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁷

B. Estudio de los agravios

33. La parte actora arguye que se le vulnera su derecho al debido proceso y al pleno acceso a la justicia, al tomar en consideración el Tribunal local una fecha diversa a la que en realidad tuvo conocimiento y certeza de los fundamentos y motivos que sostuvieron el acto reclamado.

34. Al respecto, supliendo la deficiencia del agravio¹⁸ y atendiendo a una perspectiva de género,¹⁹ esta Sala considera que el agravio de

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁸ Artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁹ Véase el criterio contenido en el registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Tipo: Aislada, de rubro y texto: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca

la parte actora es **sustancialmente fundado**, toda vez que la actora en esencia se duele del indebido sobreseimiento de su medio de impugnación, pues en su demanda controvertió actos presumiblemente constitutivos de violencia política en razón de género.

35. Esto, debido a que, en el caso, el tres de julio del año en curso, en sesión extraordinaria de cabildo —celebrada en cumplimiento a la sentencia emitida el veinte de junio pasado por el Tribunal local en el expediente TEECH/JDC/22/2023—, el Ayuntamiento le retiró a la

a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Así también, en la jurisprudencia contenida en el registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**". Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

actora la atribución para firmar los cheques que emitiera el mismo Ayuntamiento

36. Así, el cinco de julio del año en curso, a petición de la actora, la secretaria del Ayuntamiento le extendió una certificación²⁰ a través de la cual se le hizo del conocimiento que el acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el tres de julio aún no se encontraba debidamente elaborada, sin embargo, en dicho documento se realizó una transcripción del punto tratado, tomado de la matriz.

37. Por su parte, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local el once de julio siguiente, para combatir la obstrucción del ejercicio de su cargo y la configuración de violencia política en razón de género, entre otros puntos, por la emisión del acuerdo número nueve, tomando en el acta de sesión extraordinaria de cabildo por la que se le retiró la atribución para firmar los cheques que emitiera el aludido Ayuntamiento.

38. Empero, el Tribunal local sobreseyó en el juicio, al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea, sobre a base de que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado el tres de julio del año en curso.

39. Ahora bien, con independencia de lo anterior, se advierte que la actora hizo valer en su demanda de la instancia local la configuración o existencia de violencia política en razón de género,

²⁰ Véase foja 974 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

sustentada sobre actos que en su estima obstruyen el ejercicio de su cargo.

40. En efecto, es de precisarse que la actora no controvertió la determinación adoptada por el cabildo por vicios a la legalidad en sí mismo, sino como un acto posiblemente constitutivo de violencia política en razón de género, razón por la cual no le es aplicable a la referida promovente el plazo de cuatro días establecido en la legislación procesal electoral.

41. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido el criterio²¹ de que los asuntos vinculados con violencia política en razón de género se consideran de tracto sucesivo, debido a que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política. Por esa razón, el plazo genérico de cuatro días para impugnar no resulta aplicable en estos casos.

42. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que de tales preceptos se concluye que, cuando se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, debe tomarse en cuenta, para efecto del cómputo del plazo

²¹ Véase sentencias de los juicios SX-JDC-330/2020, SX-JE-3/2021 Y ACUMULADOS, y SX-JE-155/2021 Y ACUMULADOS. Precedentes que han generado la propuesta de tesis “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LOS ACTOS QUE LA ORIGINAN SON DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA IMPUGNACIÓN.” Aprobada por el Pleno de esta Sala Regional el cuatro de marzo de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

del medio de impugnación, que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

43. Además, las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado por las denunciantes o promoventes desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender al principio de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres.

44. Esto, debido a que la violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, en tal sentido, en una sociedad como la nuestra en la que impera la cultura de la violencia, el intento de explicar los casos particulares de violencia mediante modelos teóricos elementales o abstractos, podría suponer invisibilizar el marco social que proporciona el sustrato inicial que la hace posible, así como el sistema de creencias y valores, desarrollados culturalmente, acerca de la desigualdad entre personas en razón de los diferentes ejes de dominación que les afecta, como lo es el género.

45. Por tanto, los hechos que se reclaman por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Esto es, deberán evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la

hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género.

46. Por ello, cuando el análisis se limita a ver de manera aislada los hechos, puede llevar al defecto de no visualizar el conjunto de conductas en su contexto y, por ende, tener en su caso, deficiencias metodológicas para determinar si estamos ante algún tipo de violencia. De ahí que la forma en como la autoridad debe abordar el estudio y análisis de los hechos denunciados debe incluir lo contextual y lo que puede evidenciar el verlos en su conjunto e integralmente, y únicamente de forma fraccionada.²²

47. Tales premisas son relevantes debido a que, en el caso, la parte actora reclamó a través de su demanda local no sólo la decisión de retirarle la facultad de firmar los cheques del Ayuntamiento, sino también otros actos y conductas realizados por diferentes órganos y personas servidoras públicas, es decir, los suscitados a finales del año dos mil veintidós, atribuibles al Tesorero con conocimiento del Presidente Municipal, así como la omisión de responder diversas solicitudes de información formuladas mediante oficios en diciembre de dos mil veintidós —los cuales fueron advertidos por la propia autoridad responsable—.²³

48. Aunado a ello, se advierte que al emitir la resolución de veinte de junio de dos mil veintitrés en el expediente TEECH/JDC/022/2023 —la cual precedió en la cadena impugnativa a la ahora resolución impugnada TEECH/JDC/096/2023—, el Tribunal local tuvo por

²² Véase SUP-JDC-156/2019

²³ Véase fojas 17 y 18 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

sustancialmente fundados los planteamientos dirigidos a evidenciar la obstrucción en el ejercicio del cargo por la falta de información solicitada al Tesorero municipal en los meses de enero y febrero del año en curso.

49. Todo lo cual conlleva a sostener que, de manera contextual e integral, la actora sostuvo su reclamo de violencia política en razón de género sobre una serie de actos y omisiones suscitados desde la anualidad pasada, los cuales no fueron tomados en consideración por el Tribunal local para examinar la oportunidad del medio de impugnación estatal, con independencia de la calificativa que merezcan tales planteamientos.

50. Así, se debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo del medio de impugnación, que los efectos de la violencia permanecen en el tiempo, pues no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, máxime si se tratan de actos diversos que pudieran tener una interconexión, lo cual solamente podría detectarse en el fondo y, por lo mismo, no se podría prejuzgar en su individualidad, mucho menos seccionarlos para llevar a cabo el análisis en la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

51. Razón por la cual, se considera que el plazo de cuatro días previsto en la legislación sustantiva electoral del estado de Chiapas no puede ser aplicable al medio de impugnación expuesto por la actora a través del cual reclamó actos y omisiones posiblemente constitutivas de violencia política en razón de género.

CUARTO. Efectos de esta sentencia

52. En virtud de que los agravios se calificaron de sustancialmente fundados, es por lo que a continuación deben precisarse los efectos de esta sentencia, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así, lo procedente es:

I. Revocar la sentencia impugnada, para que sustancie el medio de impugnación y emita la resolución que en derecho corresponda.

II. Además, el Tribunal local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del artículo 92, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-276/2023

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Superior de este Tribunal, esto último en conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3; 28 y 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, apartado 2; en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JDC-276/2023

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.